

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Marzo).

Ministerio de Abastecimientos

REAL DECRETO NÚMERO 7

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

I

De la tenencia clandestina de artículos de primera necesidad y su represión.

Artículo 1.º A los efectos del párrafo primero del artículo 5.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la de 11 de Noviembre de 1916, se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de las siguientes especies:

Sustancias alimenticias.—Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz, judías, lentejas, habas, garbanzos y avena, y las harinas de estas especies; aceite de oliva, patatas, huevos y azúcar.

Combustibles.—El carbón de todas clases.

Piensos.—Los granos y semillas destinados á la alimentación del ganado distintos á los anteriormente expresados.

Abonos químicos.—Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfato de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y en general todos los abonos químicos.

El Ministro de Abastecimientos podrá adicionar de Real orden la relación de los artículos reseñados con aquellos otros que las necesidades del consumo público exijan.

Artículo 2.º Se entenderá

clandestina la tenencia ó posesión de los artículos expresados siempre que no estuviere declarada su existencia con arreglo á las prevenciones de este Real decreto.

Para este efecto, en el plazo de quince días, á partir de la publicación de este Real decreto en la GACETA DE MADRID para la capital, y en los *Boletines Oficiales* para las provincias respectivas, los poseedores por cualquier título, de artículos de la clase de los expresados deberán hacer declaración de sus existencias. Asimismo deberán declarar las que adquieran con posterioridad, dentro del plazo de cinco días, á contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros ó almacenes, ó de las salidas de los mismos. Se exceptúan las diferencias por aumentos ó bajas debidas exclusivamente á creces ó meras naturales de las especies.

Artículo 3.º Las declaraciones se harán siempre por los que tengan en su poder las especies mediante relación por triplicado que habrá de presentarse á la Autoridad local del término en que estén depositadas, ó si así conviniere más á los interesados que no residan en la capital de aquel, al Comandante del puesto de la Guardia civil más próximo, quien devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo y remitirá los otros dos al Alcalde del término. Los propietarios de las especies podrán hacer además, por sí mismos, la declaración aunque no las tuviesen en su poder, y son subsidiariamente responsables por la falta ó inexactitud de declaración en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores materiales de ellas.

Las declaraciones comprenderán los extremos siguientes:

- 1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante, en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.
- 2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño ó propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.
- 3.º Calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas; y
- 4.º Cantidad que el declaran-

te ó el dueño de las especies necesite reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuáles sean éstas.

En caso de salidas de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellido y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación ó traslado y lugar adonde se traslade.

Artículo 4.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transforman diariamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas, llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisables por la Autoridad local ó por un Delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente á ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 3.º respecto á las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente al Ministerio de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que recibieren y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias á que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas á las necesidades del consumo provincial.

Artículo 6.º Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

- 1.ª Prisión correccional de seis meses á tres años.
 - 2.ª Multa.
- Las accesorias son:
- 1.ª El comiso.
 - 2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.
 - 3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto ó

prisión no podrá exceder de un año. La pena de multa nunca tendrá el carácter de alictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, y los Inspectores delegados quedan investidos de las facultades á que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos ilícitos.

II

De las ventas por infracción de tasas y de las negativas á las ventas para el consumo público.

Artículo 8.º La tasa ó señalamiento oficial de precio máximo de los artículos y la fijación de precios de venta, hecha y publicada oficialmente por las Juntas provinciales de Subsistencias, constituyen mandato de Autoridad competente, y por tanto se entregará al Juzgado correspondiente, á los efectos del artículo 265 del Código Penal á toda persona que, poseyendo existencias de artículos cuyo precio de venta esté señalado, trate de exigir al comprador uno superior.

Por igual razón, y como presunto autor del delito de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, previsto en los artículos 557 y 558 del Código Penal, serán entregados á los Tribunales los que se nieguen á vender las existencias declaradas que posean.

Si se tratase de existencias clandestinas, los hechos expresados en los dos párrafos anteriores se entenderán conexos del de contrabando.

III

De la defraudación en las ventas para eludir la tasa.

Artículo 9.º El vendedor que pretendiese eludir los efectos de la tasa y fijación de precio, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad ó clase á los que se hayan fijado para determinar su precio, será entregado á los Tribunales como presunto autor del delito de estafa, definido en el artículo 547 del mismo Código.

En ninguno de los casos en que se hubiere cometido algún hecho,

al que según los preceptos de este decreto proceda castigar con pena corporal se podrá otorgar la libertad bajo fianza á los procesados.

No se cursarán solicitudes de indulto cuando se refieran á penas impuestas en aplicación de los preceptos de este Real decreto.

IV

Del comiso por tenencia clandestina.

Artículo 10. Las Autoridades que se mencionan en el artículo 7.º podrán incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías á disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 11. De los hechos constitutivos de contrabando conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, formando parte de la Junta, como Vocal Administrador del ramo respectivo, á que se refiere el artículo 87 de la ley, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias, designado por ésta con carácter permanente.

Artículo 12. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, ó disponiendo su traslado á otros almacenes ó depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlas.

Artículo 13. Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión serán de cuenta del declarado responsable como costas del procedimiento administrativo. Los de traslado serán á cargo de las Juntas de Subsistencias y crédito para estos fines señalado.

Artículo 14. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender á las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Artículo 15. Si la urgencia del consumo lo exigiese, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego á la enajenación, distribución ó aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución en su caso, á las mismas especies aprehendidas. Este precepto es sólo aplicable á las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Artículo 16. Los ingresos que produzcan la venta de las especies decomisadas se llevarán á figurar en el capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letra B, del presupuesto de ingresos, en analogía á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

V

De las incautaciones de carácter local.

Artículo 17. Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias alimenticias ó de primeras materias, ó reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de escasez, el Ayuntamiento afectado lo pondrá sin demora en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal, con preferencia, y en su defecto, á los de otros mercados, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios ó de primeras materias que se juzgue oportuno.

Artículo 18. Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia, ú ofrecidos á precios superiores á los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El procedimiento á seguir en estos casos de incautación se ajustará á lo dispuesto sobre el particular en el capítulo 8.º del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la precitada ley.

VI

Inspectores delegados locales. — Denuncias.

Artículo 19. Se crean en cada provincia plazas de Inspectores delegados que tendrán á su cargo el descubrimiento y comprobación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de las disposiciones de Abastos, pudiendo recabar el auxilio de las Autoridades locales, que deberán prestárselo para el mejor desempeño de su cometido y dando cuenta semanalmente á la Junta provincial de Subsistencias respectiva del resultado de su actuación. El número de Inspectores delegados afectos á cada provincia será determinado de Real orden por el Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 20. Dichos Inspectores delegados estarán obligados á recibir y tramitar cuantas denuncias se les presenten por el indicado motivo, practicando las comprobaciones de tales denuncias en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde resida el Inspector delegado, y en el de cuarenta y ocho, si aquéllas se hubieran realizado en cualquiera otro de los pueblos que comprende la zona en la que ejerzan sus funciones.

Artículo 21. En las veinticuatro horas siguientes al descubrimiento de las infracciones, ó al de la comprobación de las denuncias presentadas al efecto, deberán los Inspectores, por facultad delegada, imponer las multas que á su juicio correspondan, dentro de la escala de 500 á 5.000 pesetas determinada en el artículo adicional de la referida ley de 11 de Noviembre de 1916.

Todas cuantas actas levanten en el ejercicio de sus funciones los referidos Inspectores, tanto si son de resultado afirmativo como negativo, las enviarán, en unión de su correspondiente diligencia, y en el plazo de veinticuatro horas, á la Junta provincial correspondiente, á fin de que los Presidentes de dichas Juntas, aparte de las sanciones que puedan exigir á los interesados en la vía gubernativa, pasen inmediatamente el oportuno tanto de culpa á los Tribunales ordinarios en los casos de que trata el presente Real decreto.

Artículo 22. Las multas á que se contrae el artículo anterior no podrán hacerse efectivas hasta que recaiga acuerdo del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el cual, en el término de cuarenta y ocho horas, á partir del día en que reciba lo actuado, confirmará ó revocará, según á su juicio proceda, las multas en cuestión.

Los acuerdos de los Gobernadores serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que de los mismos puedan recurrir los inculpados ante este Ministerio en el plazo de quince días, según se determina en la Real orden de 21 de Enero último, siendo requisito indispensable para que se tramite el recurso el que se una al mismo la justificación de haberse ingresado el importe de la multa en la correspondiente sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición del Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 23. El importe de las multas, una vez que sean firmes los acuerdos adoptados, se distribuirá del modo siguiente, cuando tuvieren su origen en una denuncia: el 50 por 100 al denunciador; el 30 por 100 al Inspector delegado, y el 20 por 100 restante se invertirá en la creación, en las oficinas de las respectivas Juntas provinciales, de un fondo para subvenir á cuantos gastos ocasione la organización y ejecución de esta clase de servicios.

Cuando el descubrimiento de la infracción se haya hecho por el Inspector delegado sin preceder denuncia, se distribuirá la multa de este modo: el 60 por 100 al Inspector delegado, y el 40 por 100 á la creación del fondo en las respectivas Juntas provinciales.

Artículo 24. Los nombramientos de Inspectores delegados locales se harán por el Ministerio de Abastecimientos, á propuesta de las Juntas provinciales de Subsistencias, que procurarán que su propuesta recaiga en Jefes y Oficiales del Ejército, ó bien en funcionarios ó personas de reconocida competencia en la materia, cuidando al propio tiempo de proponer la zona en que ha de actuar cada uno de aquéllos, dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Artículo 25. En concepto de indemnización, que será compatible con toda clase de haberes que perciban, los Inspectores delegados disfrutará de 300 á 500 pesetas mensuales, según los casos, que determinará el Ministerio de Abastecimientos al acordar los nombramientos.

Artículo 26. El Ministerio de

Abastecimientos se reserva la facultad de ordenar cuantas visitas de inspección estime convenientes para el mejor servicio, las cuales se llevarán á cabo en la forma y modo que previene el Real decreto de 29 de Enero último.

Artículo adicional. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto, que, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo, empezará á regir en Madrid al día siguiente de su publicación en la GACETA, y en las provincias al día siguiente también de su inserción en el *Boletín Oficial* de las mismas.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que las disposiciones de este decreto adquieran la mayor publicidad, valiéndose de la Prensa periódica y haciendo que se anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos, llamando la atención muy especialmente acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de la presente soberana disposición, así como de los derechos que se reconocen á los denunciadores.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones anteriores se opongan á los presentes preceptos.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,

Leonardo Rodríguez

(Gaceta del 8 de Marzo).

REPUBLICA

Subsecretaría

RECTIFICACIÓN AL REAL DECRETO NÚMERO 7

Habiéndose padecido un error material de imprenta en el artículo 4.º del citado Real decreto, publicado en la GACETA de esta fecha, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

«Artículo 4.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transforman directamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisables por la Autoridad local ó por un Delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente á ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 3.º respecto á las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.»

Madrid, 8 de Marzo de 1919.— El Subsecretario, Eduardo Ortega Gasset.

(Gaceta del 9 de Marzo.)

**

Junta Provincial de Subsistencias

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia para que ellos á su vez lo hagan por medio de bando de las personas y entidades comerciales é industriales á quienes afecta la anterior soberana disposición, sobre todo lo preceptuado en ella y lo dispuesto por la Ley y Reglamento llamado de Subsistencias, en sus artículos 5.º y 6.º de la primera y el 8.º, 9.º, 15., 16., 17., 18., 19. y 22. del segundo.

Además prestarán singular atención á las observaciones siguientes:

Los señores Alcaldes inmediatamente que reciban las declaraciones juradas á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto que antecede, remitirán un ejemplar de ellas á esta Junta provincial de Subsistencias, así como otro de las entradas y salidas á que se refiere el artículo 4.º del mismo Real decreto, en la inteligencia de que de no hacerlo con la mayor puntualidad serán corregidos con las multas que autorizan las leyes.

Constituyendo materia punible el quebrantamiento de las tasas y acordadas estas por la Junta provincial, y puestas en vigor por mi bando de 22 de Febrero último, publicado en el BOLETIN OFICIAL número 26, de 1.º del actual, vigilarán escrupulosamente á fin de impedir que sean alteradas en perjuicio de los consumidores denunciándome en el acto todas las infracciones que observen, é invitarán al vecindario de sus respectivos términos á que cumplan con el deber de denunciar las que conozcan.

La ley de Subsistencias y el Reglamento antes citado incluyen en estas exigencias de declaraciones juradas todos los artículos que son de consumo corriente para la alimentación del hombre y de los animales y por consiguiente es obvio que tienen obligación de presentar dichas declaraciones juradas todos los tenedores de sustancias alimenticias, sean de la clase que quieran.

Tendrán en cuenta además lo dispuesto en los artículos 2.º y 5.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Noviembre de 1917.

Proponiéndose esta Junta emplear todos los medios de rigor para que sean fielmente cumplidas todas las disposiciones del Ministerio de Abastecimientos, y las del preinserto Real decreto, se insertan á continuación los artículos de las leyes de Contrabando y Código Penal en que pueden estar incurso los tenedores de sustancias alimenticias.

Ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

Artículo 5.º Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que además de los estancados se hallan comprendidos en la disposición décima-cuarta del arancel aprobado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1899, ó el que le sustituya, con las excepciones en dicho arancel contenidas, ó las que se determinen en lo sucesivo.

2.º Todos los que, ya por razones de higiene, seguridad, ó otra causa cualquiera, se declaran expresamente, prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, exportación ó circulación temporal ó ilimitadamente.

Código Penal

Artículo 265. Los que, sin estar comprendidos en el artículo 263, resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las pe-

nas de arresto mayor y multas de ciento veinticinco á mil doscientas cincuenta pesetas.

Artículo 557. Los que, esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier obra ó artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, ventas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de quinientas á cinco mil pesetas.

Artículo 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena, bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse.

Logroño, 12 de Marzo de 1919.

El Gobernador Presidente,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza.

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Correos y Telégrafos

CORREOS

DIVISIÓN 2.ª.—NEGOCIADO 15

RELACIÓN de los pliegos de valores declarados destinados á la provincia de Logroño, que cumplido el tiempo reglamentario de depósito se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se crean con derecho á ellos puedan hacer las oportunas reclamaciones, en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio.

Número del pliego	FECHA DE LA IMPOSICIÓN			Puerto de origen	NOMBRE DEL DESTINATARIO	Punto de término	Valores declarados — Pesetas Cts.
	Día	Mes	Año				
871	15	Noviembre	1917	Madrid	Alejandro Sanz	Calahorra	100

Lo que se hace público á los efectos del artículo 170 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de este ramo.

Madrid, 3 de Marzo de 1919.—El Director general, Reverter.

Obras Públicas

Relación de los trece aspirantes que se consideran aptos para ser nombrados Camineros peones, en vista de los resultados obtenidos en los exámenes celebrados al efecto, formada por orden alfabético.

- 1 Calvo Calvo, Juan
- 2 Gómez Pavía, Francisco
- 3 Heras Barrio, Rufino
- 4 Jiménez Sota, Eugenio
- 5 Leiva Delgado, Higinio
- 6 Martínez Río, Domingo
- 7 Miranda Martínez, Marcelino
- 8 Palacín Marín, Lorenzo
- 9 Porres Villalonga, Gervasio
- 10 Sanz Lería, Carlos
- 11 Tejero Romero, Francisco
- 12 Tré Valdemoros, Basilio
- 13 Vea Hierro, Restituto

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de la 5.ª de las Instrucciones dictadas por la Dirección General de Obras Públicas en 25 de Junio de 1914.

Logroño, 10 de Marzo de 1919.

—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional DE LOGROÑO

Hallándose desempeñada interinamente una plaza de Veterinario titular para la inspección de carnes y sustancias alimenticias de este Municipio, con la dotación anual de mil pesetas, este Ayuntamiento, ajustándose á los preceptos del artículo 91 y 95 de la Instrucción General de Sanidad de 12 de Enero de 1904, á los artículos 38 y siguientes del Reglamento del Cuerpo de Veterinarios Titulares de España de 22 de Marzo de 1906 y á los artículos 76 á 78 del Reglamento General de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, acordó en sesión del uno del mes actual, anun-

ciar dicha vacante, la cual se proveerá en propiedad por tiempo ilimitado, según lo dispuesto en el artículo 41 del citado Reglamento del Cuerpo de Veterinarios Titulares, siendo obligación del que resulte nombrado para dicho cargo sufragar por su cuenta todos los gastos que se originen al otorgar el contrato.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo improrrogable de diez días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palacio Consistorial de Logroño á 12 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Emilio Francés.

AUTOL

Confeccionado el padrón de cédulas personales de esta villa para el año actual, se expone al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que por cuantos tengan gusto pueda ser examinado, pues pasados éstos, no serán atendidas las reclamaciones que pudieran hacerse.

Autol, 7 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Félix Colmenares.

VILLAR DE ARNEO

Terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el presente año, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que hubiere lugar.

Villar de Arnedo, 5 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Eustaquio Sáez.

CAMPROVÍN

Formado el presupuesto ordinario para el año económico de 1919 á 1920, queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días á los efectos reglamentarios.

Camprovín, 8 de Marzo de 1919.—El Alcalde, David Ibáñez.

MATUTE

D. Lucio Jiménez Armas, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Matute.

Certifico: Que en el sorteo de Vocales asociados que han de formar parte de la Junta municipal de esta villa durante el presente año de vida legal, verificado en sesión ordinaria del dos del actual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Municipal, han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

POR LA 1.ª SECCIÓN

- D. Fausto Jiménez Jiménez
- Inocente Jiménez Delgado
- Manuel Jiménez Ruidíaz

POR LA 2.ª SECCIÓN

- D. Vicente García Baños
- Cipriano Somalo Montes

POR LA 3.ª SECCIÓN

- D. Félix Murillo García
- Gregorio Corral González

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente visada por el señor Alcalde en Matute á seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Lucio Jiménez.—V.º B.º: El Alcalde, Félix Montes.

IGEA

Don José Benito Navas, Alcalde accidental de la villa de Igea.

Hago saber: Que á tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reem-

plazo del Ejército y á instancia de D.ª Gila Vicente Herce, se instruye expediente para acreditar la ausencia de ignorado paradero de sus hijos Raimundo y Lázaro Navas Vicente, que hace más de diez años se ausentaron de su domicilio en esta villa y cuyas señas particulares y personales son las siguientes: De Raimundo, de 36 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, viste al estilo del país, pantalón, blusa y alpargatas cuando desapareció. De Lázaro, de 30 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, viste al estilo del país, pantalón, blusa y alpargatas cuando desapareció.

Lo que hago público para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y cuantas personas sepan el paradero de los citados sujetos, á quienes ruego y encargo manifiesten á esta Alcaldía los datos que sepan ó adquieran de los mismos, para unirlos al expediente.

Igea, 9 de Marzo de 1919.—José Benito.

GRAÑÓN

Verificado en sesión pública ordinaria del 23 del actual el sorteo de los señores contribuyentes que, en concepto de Vocales asociados, han de formar parte de la Junta municipal de este término, durante el año de 1919, á tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Municipal vigente, se hace público que han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

SECCIÓN 1.ª

- D. Braulio Iñiguez Román
- Francisco Murillo Corral
- Eugenio Urraca Corse

SECCIÓN 2.ª

- D. Enrique Ornezábal Agüero
- Lope Tristán Alonso
- Nicolás Alonso López

SECCIÓN 3.ª

- D. Lorenzo del Valle Chinchetru
- Florentino Velasco y Velasco
- Dámaso Arenas Manero

Grañón, 6 de Marzo de 1919.—El Alcalde-Presidente, Agustín González.—P. A. del Ayuntamiento: El Secretario, Eusebio Murillas.

EZCARAY

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Joaquín María Gregorio de Simón Santa Boix, hijo de Joaquín y Ramona, comprendido en el alistamiento de esta villa, con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la Ley, número 3 del sorteo en el reemplazo actual, se le cita por el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se presente en este Ayuntamiento, con el fin de que pueda alegar las causas que se lo han impedido, previo expediente de prófugo que se instruye con tal motivo en cumplimiento de dicha ley.

Ezcaray, 7 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Arturo Gandasegui.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

824

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Cañas, partido judicial de Nájera, que se proveerá, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 7 de Marzo de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

806

La Sala de gobierno de esta Audiencia en sesión celebrada el día 1.º de los corrientes se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal propietario de Agoncillo: D. Manuel Rodríguez Jubera.

Adjuntos del Tribunal municipal de Valdemadera: D. Nicasio Llorente Fernández y D. Eusebio Asensio Llorente, en sustitución de los finados D. Agapito Arnedo y Ruiz y D. Pío Arnedo y Ruiz.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 6 de Marzo de 1919.—El Secretario de gobierno, Severino Barros de Lis.

JUZGADOS MILITARES

Requisitorias

García del Campo, Santiago; hijo de Anselmo y de Francisca, natural de Nieva de Cameros, estado, soltero, profesión, dependiente, edad, 21 años, señas personales: estatura, 1 metro 660 milímetros, domiciliado últimamente en Nieva de Cameros, sujeto á expediente por haber faltado á concentración; comparecerá dentro del término de 30 días ante el Juez instructor don Baldomero González Ruiz, Comandante del Regimiento Infantería Guipúzcoa, número 53, de guarnición en la plaza de Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria, 7 de Marzo de 1919.—El Comandante Juez instructor, Baldomero González.

Manzanedo Viten, Leoncio; hijo de Angel y de Juana, natural de Alberite (Logroño), estado soltero, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Alberite (Logroño), sujeto á expediente por haber faltado á concentración; comparecerá dentro del término de 30 días, ante el Juez instructor D. Baldomero González Ruiz, Comandante del Regimiento Infantería Guipúzcoa, número 53, de guarnición en la plaza de Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria, 7 de Marzo de 1919.—El Comandante Juez instructor, Baldomero González.

Ugarte Sagredo, Dionisio; hijo de Nemesio y de Dolores, natural de Cuzcurritilla (Logroño), estado soltero, profesión labrador, edad 24 años, señas personales estatura un metro 570 milímetros, domiciliado últimamente en Cuzcurritilla, sujeto á expediente por haber faltado á concentración; comparecerá dentro del término de 30 días, ante el Juez instructor D. Baldomero González, Comandante del Regimiento Infantería Guipúzcoa, número 53, de guarnición en la plaza de Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria, 7 de Marzo de 1919.—El Comandante Juez instructor, Baldomero González.

ANUNCIOS OFICIALES

Subasta Extrajudicial

El día 29 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, se venderá en pública subasta, ante el Notario de esta ciudad D. Raimundo Peña Arteche, una casa habitación con corral y cubiertos, situada en la calle del Muro Alto de esta ciudad, propiedad de los testamentarios de don Manuel Castillo Alvarez.

Se carece de títulos escritos é inscriptos.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto durante los días laborables en la referida Notaría.

Alfaro, 7 de Marzo de 1919.—El Albacea testamentario, Alejandro Llorente.

1—20